



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

ABRIL 2018

Nación

Presidencia de la Nación

► **Decreto 353/2018**

Impuesto a las ganancias.

Administración Federal de Ingresos Públicos

► **Resolución General 4226/2018**

Sinceramiento fiscal.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Disposición

► **Disposición 101/2018**

Transferencia de dominio de automotores y motovehículos.

► **Disposición 107/2018**

Inscripción inicial de dominio de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

► **Disposición 120/2018**

Certificado de dominio y denuncia de venta electrónicos.

► **Disposición 122/2018**

Inscripción inicial de dominio de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

► Disposición 129/2018

Concurso para cubrir cargos de encargados titulares de registros seccionales.

Dirección Técnica Consular

► Nota 2018-13915034-APN-DTC#MRE

Verificación de los certificados expedidos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Ciudad de Buenos Aires

Agencia Gubernamental de Control y Agencia de Protección Ambiental

► Resolución Conjunta 1/2018

Habilitaciones y certificados de aptitud ambiental.

Provincia de Buenos Aires

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

► Resolución 9/2018

Derecho real de superficie, catastro y geodesia.

► Resolución 12/2018

Impuestos inmobiliario y a los automotores.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33857, 24/4/2018.

Tema: Impuesto a las ganancias.

Resumen: Reglamenta aspectos del régimen de revalúo impositivo y contable, que tiene como objeto posibilitar un proceso de normalización patrimonial a través de la revaluación de determinados bienes en cabeza de sus titulares residentes en el país, en relación con bienes en elaboración o construcción, mejoras no finalizadas, bienes adquiridos por *leasing*, condominios de bienes.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-12142389-APN-DMEYN#MHA y el Título X de la Ley N° 27.430, y

CONSIDERANDO:

Que en el Título X de la Ley N° 27.430 se establece un régimen de revalúo impositivo y contable, que tiene como objeto posibilitar un proceso de normalización patrimonial a través de la revaluación de determinados bienes en cabeza de sus titulares residentes en el país.

Que en lo que respecta a la materia impositiva, en el Capítulo 1 del mencionado Título se prevén las disposiciones tendientes a permitir que las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos a los que se alude en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país, puedan optar por revaluar, y por única vez, los bienes que tuvieran afectados a la generación de ganancia gravada de fuente argentina.

Que, en ese marco, se prevé la aplicación de un impuesto especial que se aplicará sobre la diferencia entre el valor de la totalidad de los bienes revaluados y el valor impositivo determinado conforme las disposiciones de la ley del citado gravamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es el encargado de establecer el plazo en que deberá ejercerse la referida opción como así también el del ingreso del referido impuesto especial, además de la forma y condiciones en las que debe llevarse a cabo.

Que, asimismo, corresponde en esta instancia reglamentar ciertos aspectos contenidos en la norma legal, a los efectos de lograr una correcta aplicación de sus disposiciones.

Que en lo que hace al revalúo contable, regulado en el Capítulo 2 del Título aludido, se estima oportuno instruir a los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas complementarias y aclaratorias, ello a los fines del cumplimiento de las disposiciones previstas en el mencionado capítulo.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- *Bienes en elaboración o construcción.* Mejoras no finalizadas. A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 282 de la Ley Nº 27.430, quedan comprendidos en los incisos a que hace referencia su primer párrafo, según corresponda, la porción elaborada de los bienes muebles amortizables, la parte construida de los inmuebles en construcción y las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas, en todos los casos a la fecha de entrada en vigencia de esa norma legal.

ARTÍCULO 2º.- *Bienes adquiridos por leasing.* Podrán ser objeto de revalúo impositivo los bienes comprendidos en el artículo 282 de la Ley Nº 27.430 que hubieran sido adquiridos mediante contratos de leasing. A tales fines, se considerará la fecha y el costo de adquisición aplicables para la determinación del impuesto a las ganancias, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- *Condominios de bienes.* A los efectos del revalúo impositivo, la parte de cada condómino será considerada como un bien distinto, no siendo necesario que todos los condóminos ejerzan esa opción respecto del bien.

ARTÍCULO 4°.- *Costo computable.* Para determinar el factor de revalúo aplicable conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 283 de la Ley N° 27.430, se estará al momento de realización de cada inversión. En caso de no poder determinarse ese momento, se considerará que la adquisición o construcción se produjo al momento de su habilitación.

ARTÍCULO 5°.- *Amortización de inmuebles.* La amortización de inmuebles deberá practicarse sobre el costo del edificio o construcción o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a éstos.

ARTÍCULO 6°.- *Bienes sujetos a agotamiento.* Cuando se trate de minas, canteras, bosques y bienes análogos, al valor determinado conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 283 de la Ley N° 27.430 se le deducirá el agotamiento producido como consecuencia del consumo de la sustancia productora por la explotación de tales bienes –incluyendo el que corresponda al Período de la Opción–, calculado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7°.- *Valor recuperable.* El valor recuperable del bien al que refieren los artículos 283 y 284 de la Ley N° 27.430, es el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien, en condiciones normales de venta.

ARTÍCULO 8°.- *Valuadores independientes.* Las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el listado de los referidos profesionales en los términos que esta última determine.

El procedimiento al que se hace referencia en el cuarto párrafo del artículo 284 de la Ley N° 27.430 es el previsto en el artículo 283 de ese texto legal.

ARTÍCULO 9°.- *Actualización.* Los bienes a que se hace referencia en el segun-

do párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que sean revaluados impositivamente, son los que deberán actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el citado artículo. A efectos de la actualización, se computará el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción al que se refiere el artículo 286 de la Ley N° 27.430 y atento las condiciones indicadas en el artículo 290 de la citada norma legal.

Los importes de actualización resultantes quedarán comprendidos en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 291 de la Ley N° 27.430.

ARTÍCULO 10.- *Enajenación.* A los fines indicados en el artículo 288 de la Ley N° 27.430, se entenderá por enajenación lo previsto en el artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. No resultarán alcanzadas en esa definición las transferencias de bienes producidas con motivo de reorganizaciones de empresas comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En este último caso, las sociedades o empresas involucradas en la reorganización deberán informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS sobre qué bienes se efectuó la opción del revalúo.

ARTÍCULO 11.- *Venta y reemplazo.* Cuando se hubiere ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el factor de revalúo a considerar será el que corresponda a la fecha de adquisición, construcción o habilitación del bien de reemplazo.

ARTÍCULO 12.- *Plazo para el ejercicio de la opción e ingreso del impuesto.* La opción a que se hace referencia en el artículo 281 de la Ley N° 27.430 podrá ejercerse hasta el último día hábil del sexto mes calendario inmediato posterior al Período de la Opción. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá extender ese plazo en hasta SESENTA (60) días corridos, cuando se trate de ejercicios que hubieran cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

El impuesto especial previsto en el artículo 289 de la Ley N° 27.430 podrá abonarse

en un pago a cuenta y hasta CUATRO (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés sobre el saldo que establecerá la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. La cantidad de cuotas podrá elevarse hasta NUEVE (9) cuando se trate de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1º de la Ley N° 25.300 y sus normas modificatorias y complementarias. Tales empresas deberán encontrarse inscriptas, al momento de ejercer la opción, en el Registro de Empresas MiPyMES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

La cancelación de ese impuesto especial procederá únicamente mediante transferencia electrónica de fondos o débito directo si se optara por cancelarlo en cuotas de acuerdo con el procedimiento que preverá a tal fin la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

El pago del impuesto o del citado pago a cuenta, de corresponder, deberá efectuarse hasta la fecha fijada para el ejercicio de la opción.

ARTÍCULO 13.- *Otras disposiciones.* A efectos del cumplimiento de las disposiciones de los artículos 296 y 298 de la Ley N° 27.430, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y los demás registros públicos de sociedades dictarán las normas complementarias y aclaratorias que estimen pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Nicolás Dujovne.

e. 24/04/2018 N° 27820/18 v. 24/04/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33848, 11/4/2018.

Tema: Sinceramiento fiscal. Clave de identificación especial.

Resumen: Establece que las personas humanas residentes en el exterior y las personas jurídicas del país o del exterior que sean otorgantes, constituyentes, transmitentes o titulares de los actos, bienes o derechos sobre bienes sujetos a registración situados en el país, declarados en el marco del sinceramiento fiscal, que no posean clave de identificación fiscal podrán solicitar la “clave de identificación especial” a través de los escribanos públicos. Detalla el procedimiento para la solicitud de esta clave. [N. del E.: El anexo referenciado fue extraídos de la [edición web](#) de Boletín Oficial. Se encuentra a disposición de los colegas en el sitio web del Colegio un [informe](#) elaborado por los asesores y el Instituto de Derecho Tributario].

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2018

VISTO el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 y el objetivo de esta Administración Federal de facilitar a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que algunos organismos deben incorporar obligatoriamente en sus registros la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI) de todos los otorgantes, constituyentes, transmitentes, adquirentes, beneficiarios o titulares de los actos, bienes o derechos que se presenten para su inscripción registral.

Que a los fines de contemplar la situación de determinados sujetos que no poseen clave de identificación tributaria en el país, procede implementar el otorgamiento

de una clave de identificación especial, a través de un procedimiento sistémico ágil y simplificado, al solo efecto de posibilitar la inscripción de los bienes declarados conforme a lo previsto en el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260, en los registros de la propiedad respectivos.

Que tal procedimiento será aplicable respecto de los bienes situados en el país declarados de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 38 y en el Artículo 39 de la Ley N° 27.260 y por los entes colectivos a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 10 de la Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias.

Que por otra parte, corresponde diferenciar la clave de identificación solicitada por los escribanos públicos que intervengan en la formalización de las escrituras públicas y demás actos de contenido patrimonial - respecto de los bienes declarados según lo establecido en el Título I del Libro II de la Ley 27.260- a efectos de evitar que sea utilizada para la identificación de los responsables para cumplir con sus respectivas obligaciones impositivas y/o previsionales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las personas humanas residentes en el exterior (1.1.) y las personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo del país (1.2.) o del exterior (1.3.), que sean otorgantes, constituyentes, transmitentes o titu-

lares de los actos, bienes o derechos sobre bienes sujetos a registración situados en el país, cuando no posean clave de identificación asignada por este Organismo y con relación a los bienes que han sido declarados conforme a lo previsto en el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260, podrán solicitar la “Clave de Identificación Especial” a través de los escribanos públicos que intervengan en la formalización de las escrituras públicas y demás actos de contenido patrimonial, mediante el procedimiento que se establece en la presente.

ARTÍCULO 2°.- El escribano público al solo efecto de tramitar la “Clave de Identificación Especial” actuará en carácter de representante del sujeto de que se trate, mediante la figura de “Administrador de Relaciones Apoderado” en los términos de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones. A tal fin, deberá poseer Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones -según Resolución General N° 3.832 y su modificación- y contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

ARTÍCULO 3°.- La solicitud de la “Clave de Identificación Especial” y la presentación de la documentación respaldatoria (3.1.), mediante archivos digitales en formato “pdf”, se efectuará a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Clave de Identificación Especial”, opción “Escribanos” disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 4°.- Dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos desde su solicitud, esta Administración Federal generará la “Clave de Identificación Especial” con acceso restringido a determinados servicios informáticos y asignará automáticamente el servicio Domicilio Fiscal Electrónico con los alcances previstos en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y complementaria.

La clave asignada se comunicará en el servicio mencionado en el Artículo 3° y se notificará en el Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 5°.- Los escribanos públicos serán responsables de:

a) Que la información (datos y documentación en formato digital) transmitida para la obtención de la “Clave de Identificación Especial” se corresponda con la documentación respaldatoria.

b) Proceder al resguardo y conservación de la documentación de respaldo por un plazo de DIEZ (10) años.

Esta Administración Federal podrá verificar la información aportada, inhabilitando la “Clave de Identificación Especial” otorgada, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 6º.- La “Clave de Identificación Especial” otorgada no será utilizable a los efectos de la identificación de los responsables para el cumplimiento de las obligaciones impositivas y/o previsionales, debiendo solicitar a dicho fin la respectiva Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), conforme a las disposiciones vigentes.

Asimismo y teniendo en cuenta que las sociedades constituidas en el extranjero se encuentran habilitadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, para ejercer en forma habitual los actos comprendidos en su objeto social, deberán de corresponder, dar cumplimiento a lo estipulado en el Anexo A, Libro III, Título III de la Resolución General N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia (IGJ) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7º.- Una vez terminada la actuación del escribano en la formalización de las escrituras públicas y demás actos de contenido patrimonial -respecto de los bienes declarados conforme a lo previsto en el Título I del Libro II de la Ley 27.260-, el escribano procederá a dar el cese de su carácter de “Administrador de Relaciones Apoderado”, el cual implicará la baja automática de los servicios habilitados, sin necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13, manteniendo la responsabilidad establecida en el Artículo 5º, ambos de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como punto 8 en el inciso f) del Artículo 8º de la Resolución General N° 3713 y sus modificaciones, el siguiente:

“8. Persona humana residente en el exterior, persona jurídica, agrupación no societaria y/o cualquier otro ente colectivo del país o del exterior, a los fines de la tramitación de la “Clave de Identificación Especial”, en los términos de la Resolución General N° 4226”.

ARTÍCULO 9°.- Modifícase la Resolución General N° 3986-E, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°. La solicitud de la Clave de Inversores del Exterior (CIE) y la presentación de la documentación respaldatoria (2.1.) se efectuará a través del servicio “Clave de Identificación Especial”, opción “Solicitud de Clave de Inversores del Exterior - CIE”, disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario designado (persona humana) por los representantes mencionados en el Artículo 1° deberá contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 10.- Apruébase el Anexo (IF-2018-00045524-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forma parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente entraran en vigencia el décimo día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leandro German Cuccioli.

e. 11/04/2018 N° 23609/18 v. 11/04/2018

ANEXO

Notas aclaratorias y citas de textos legales:

Artículo 1°: (1.1.) Cónyuge o pariente del declarante a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 38 de la Ley N° 27.260. (1.2.) Entes colectivos a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 10 de la Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias. (1.3.) Entes colectivos indicados en el Artículo 39 de la Ley N° 27.260.

Artículo 3°: (3.1.) Datos y documentación a presentar a efectos de la solicitud de la “Clave de Identificación Especial”:

a) Personas humanas residentes en el exterior y, en su caso, su sucesión indivisa:

1. Apellidos y Nombres. 2. País y domicilio de residencia. 3. Número de identificación fiscal en su país de residencia, de corresponder. 4. Archivo digital con el documento de identidad del exterior. 5. En el caso de su sucesión indivisa además se deberán informar los datos personales del administrador de la sucesión (apellido y nombres, país y domicilio de residencia) y el archivo digital también deberá contener copia del certificado de defunción del causante y copia de la carátula del juicio sucesorio, donde conste el número de expediente y juzgado.

b) Personas Jurídicas del país:

1. Tipo de entidad. 2. Denominación de la entidad. 3. Domicilio de la entidad. 4. Apellido y nombres y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de los representantes de la entidad (gerente, apoderado, etc.) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 10 de la Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias.

c) Personas jurídicas del exterior:

1. Tipo de entidad. 2. Denominación de la entidad. 3. País y domicilio de residencia de la entidad. 4. Número de identificación fiscal de la entidad en su país de residencia. 5. Actividad principal de la entidad. 6. Apellido y nombres de los representantes de la entidad (gerente, apoderado, etc.). 7. Archivo digital con el documento que acredite la constitución de la entidad en idioma original y su traducción al español.

IF-2018-00045524-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33842, 3/4/2018.

Tema: Transferencia de dominio de automotores y motovehículos.

Resumen: Establece el procedimiento para el trámite de transferencia de dominio de automotores y motovehículos en el supuesto de que ambas partes concurren personalmente a peticionar la transferencia sin haber practicado la precarga a través del SITE o sin contar con una solicitud tipo “08” papel. Modifica la sección 13ª, capítulo II, título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2018

VISTO las Disposiciones DI-2017-206-APN-DNRNPACP#MJ del 1º de junio de 2017 y DI-2018-38-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de enero de 2018, la Disposición D.N. N° 70 del 19 de febrero de 2014, modificada por sus similares N° 235 del 6 de julio de 2016, DI-2018-71-APN-DNRNPACP#MJ del 1º de marzo de 2018 y DI-2018-81-APN-DNRNPACP#MJ del 12 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la primera norma citada en el Visto, se reguló el trámite de Transferencia de Automotores y Motovehículos con precarga de datos mediante la Solicitud Tipo “08-D” Auto y “08-D” Moto, de carácter digital, que permite iniciar la inscripción de transferencia de dominio en forma remota a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.).

Que conforme lo prescribiera la Disposición N° DI-2018-38-APN-DNRNPACP#MJ, el uso de la Solicitud Tipo “08-D” Auto y “08-D” Moto se hizo extensible respecto de los mandatarios inscriptos que cuenten con matrícula vigente, a fin de que efectúen la precarga de los datos de las partes intervinientes en una transferencia de

dominio y procedan a la impresión de la Solicitud Tipo correspondiente.

Que en esta instancia resulta pertinente adecuar esa dinámica para el supuesto en que ambas partes concurren personalmente a petitionar el trámite de transferencia sin haber practicado la precarga a través del SITE ni contar con una Solicitud Tipo "08" en formato papel.

Que, en ese supuesto, la Solicitud Tipo "08-D" será confeccionada por personal del Registro Seccional y la admisión del trámite en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) será practicada en forma inmediata, de modo tal de agilizar los tiempos de espera del público usuario y la administración de la gestión de los pagos por ante la caja del Registro Seccional.

Que la implementación de la medida señalada importará no sólo el acortamiento de los tiempos de espera y procesamiento de los trámites, sino que también evitará los errores humanos derivados tanto de la confección como de la incorporación de los datos a los Sistemas informáticos cuando los trámites se peticionan en forma manuscrita en las Solicitudes Tipo.

Que, asimismo, corresponde disponer que los trámites así peticionados no gozarán de los beneficios arancelarios dispuestos por la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, respecto de dicho trámite.

Que, por otro lado, por conducto de las restantes normas mencionadas en el Visto se puso en vigencia el Sistema de Trámites Electrónicos -SITE- para la gestión de trámites que se realizan ante los Registros Seccionales de todo el país.

Que mediante el artículo 9° de la Disposición D.N. N° 70/14 se estableció la nómina de los trámites alcanzados por la aplicación del SITE, el que permite que los usuarios puedan cargar de forma remota los datos necesarios a ese efecto.

Que dichos trámites se complementan con el pago de los correspondientes aranceles a través de los diversos sistemas de pago electrónico disponibles.

Que, a fin de seguir en la senda trazada respecto de la digitalización de los trámites registrales, y en el marco de las prescripciones establecidas en el artículo 4° del Decreto 891 del 1° de noviembre de 2017 por cuanto "(...) El Sector Público Nacio-

nal deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados (...)”, resulta menester avanzar en la racionalización de los trámites que se presentan ante el Registro Seccional.

Que no obstante la existencia de las herramientas enunciadas, un alto número de usuarios aún concurre a la sede los Registros Seccionales a petitionar trámites, a cuyo efecto deben confeccionar las correspondientes Solicitudes Tipo en forma manual, con la consiguiente demora en los tiempos de permanencia en dichas dependencias.

Que a través de diversas normas se han implementado herramientas tendientes a obtener una mejor organización interna de los Registros Seccionales (v.gr.: asignación de turnos, pago mediante medios electrónicos), en forma conjunta con las potencialidades que brinda el Sistema Único de Registración de los Automotores (SURA).

Que por ello se entiende necesario dar un paso más en ese sentido y establecer, respecto de los trámites posteriores alcanzados por el SITE, el mismo procedimiento arriba indicado para las transferencias de dominio.

Que, consecuentemente, resulta oportuno establecer que cuando los usuarios concurren personalmente a la sede del Registro Seccional a petitionar el trámite de transferencia de dominio o de alguno de los trámites registrales cuya tramitación pueda iniciarse a través del SITE y no contarán con las correspondientes Solicitudes Tipo para petitionarlos, aquéllos se instrumentarán a través de las Solicitudes Tipo “08-D y “TP”, respectivamente.

Que la presente medida guarda relación con los objetivos establecidos en el “Plan de Modernización del Estado” aprobado por Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016.

Que, a los fines indicados, corresponde asimismo disponer que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad

del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos deberán contar con los dispositivos tecnológicos necesarios para la implementación de las medidas dispuestas por el presente acto (v.gr.: computadoras personales, computadoras portátiles, tabletas, teléfonos móviles inteligentes).

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Cuando las dos partes intervinientes en un trámite de transferencia de dominio de automotores o motovehículos concurrieran personalmente a la sede del Registro Seccional a iniciar el trámite, si no contaran con una Solicitud Tipo “08” o no hubieren practicado la precarga a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), la petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo “08-D”. En ese supuesto, la confección de dicha Solicitud Tipo se efectuará a través de la aplicación que al efecto disponga el Departamento Servicios Informáticos. La precarga de la información en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) deberá ser realizada por personal del Registro Seccional, utilizando a ese efecto el rol de “admisor”.

Una vez practicada la precarga, se procederá de la manera indicada en artículo 2º de la Sección 13ª, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Cumplido ello, la admisión del trámite en el SURA será realizada en forma inmediata, de modo tal de agilizar los tiempos de espera del público usuario y la administración de la gestión de los pagos por ante la caja del Registro Seccional.

ARTÍCULO 2º.- En el supuesto indicado en el artículo anterior, el trámite de trans-

ferencia no gozará del beneficio arancelario referido al uso de las Solicitudes Tipo “08-D”, dispuesto por la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Incorporáse como artículo 8° de la Sección 13ª, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto que a continuación se indica:

“Artículo 8°.- Cuando las dos partes intervinientes concurrieran personalmente a la sede del Registro Seccional a iniciar el trámite, si no contaran con una Solicitud Tipo “08” o no hubieren practicado la precarga a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), la petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo “08-D”.

En ese supuesto, la confección de dicha Solicitud Tipo se efectuará a través de la aplicación que al efecto disponga el Departamento Servicios Informáticos. La precarga de la información en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) deberá ser realizada por personal del Registro Seccional, utilizando a ese efecto el rol de “admisor”. Una vez realizada la precarga, se procederá de la manera indicada en el artículo 2°. Cumplido ello, la admisión del trámite en el SURA será practicada en forma inmediata.”

ARTÍCULO 4°.- Cuando un usuario concorra a la sede de un Registro Seccional a petionar personalmente alguno de los trámites alcanzados por la operatoria del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) establecida por la Disposición D.N. N° 70/14 y sus modificatorias, si no contara con la correspondiente Solicitud Tipo, la petición se instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”.

ARTÍCULO 5°.- A los fines indicados en el artículo anterior, la confección de dicha Solicitud Tipo se efectuará a través de la aplicación que al efecto disponga el Departamento Servicios Informáticos. La precarga de la información en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) deberá ser realizada por personal del Registro Seccional, utilizando a ese efecto el rol de “admisor”.

Una vez practicada la precarga, se procederá de la manera indicada en la Disposición D.N. N° 70/14 y sus modificatorias. Cumplido ello, la admisión del trámite en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) será realizada en forma

inmediata, de modo tal de agilizar los tiempos de espera del público usuario y la administración de la gestión de los pagos por ante la caja del Registro Seccional.

ARTÍCULO 6º.- Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos deberán contar con los dispositivos tecnológicos necesarios para la implementación de lo dispuesto por la presente (v.gr.: computadoras personales, computadoras portátiles, tabletas, teléfonos móviles inteligentes).

ARTÍCULO 7º.- La presente entrará en vigencia a partir del día 14 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 8º.- Facúltase a los Departamentos Calidad de Gestión y Servicios Informáticos para que dicten los instructivos necesarios para la implementación de las previsiones contenidas en la presente.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar Agust Carreño.

e. 03/04/2018 N° 20663/18 v. 03/04/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33847, 10/4/2018.

Tema: Inscripción inicial de dominio de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

Resumen: Establece, a partir del 16/4/2018, la generación obligatoria de un volante electrónico de pago (VEP) para abonar los aranceles y demás conceptos correspondientes a los trámites de inscripción inicial de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial. [N. del E.: por Disposición DNRPA [122/2018](#), se prorrogó hasta el día 2 de mayo de 2018 la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en la presente disposición].

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex M.E. y J. N° 2047/86 y sus modificatorias determinó que la percepción de los aranceles que deben abonar los usuarios por el servicio registral, de conformidad con el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, T.O. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias) debe efectivizarse en la sede de los Registros Seccionales dependientes de este organismo.

Que la ampliación de los servicios que los Registros Seccionales prestan a los usuarios del sistema ha generado un considerable aumento de la masa dineraria que se percibe a diario en las sedes registrales.

Que, en ese marco, esta Dirección Nacional ha dictado diversas normas tendientes a ampliar los medios electrónicos de pago, a fin de facilitar la operatoria por parte de los peticionarios de los trámites y, además, reducir los riesgos en el manejo de fondos en dinero efectivo.

Que en ese derrotero, se estableció la obligatoriedad del uso de transferencias electrónicas para el pago de los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción inicial de dominio (Disposición D. N. N° 190 del 18 de mayo de 2016).

Que, en efecto, mediante la mencionada norma se determinó que los aranceles y tributos correspondientes a la petición de los trámites de inscripción inicial de dominio deben ser abonados a través de transferencias o depósitos bancarios, ya sea por sistema de banca virtual (homebanking), por cajeros automáticos, o por ventanilla bancaria, poniéndose a disposición de los usuarios -en la página web de esta Dirección- los datos de la cuenta oficial del Registro Seccional interviniente, a fin de practicar las referidas operaciones bancarias.

Que la citada medida ha permitido dotar al sistema de mayor seguridad y dinamismo en las transacciones que se llevan a cabo en oportunidad de petitionarse los trámites por ante los Registros Seccionales, ya que redujo los riesgos inherentes al traslado de fondos en efectivo, hacia y desde las sedes registrales.

Que, por otro lado, el Convenio suscripto entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE RECHOS HUMANOS y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) con fecha 30 de octubre de 2017, registrado bajo el número 26062803, contempla el uso del Sistema Osiris de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para el cobro y gestión de la recaudación de las tasas registrales percibidas en el ámbito de esta Dirección Nacional, entre otras Direcciones de ese Ministerio.

Que, específicamente, contempla la utilización de ese Sistema de recaudación y sus respectivos módulos para la generación de Volantes Electrónicos de Pago (VEP) para el pago en forma electrónica de los distintos aranceles y servicios prestados tanto por la propia Dirección Nacional como por los Registros Seccionales que de ella dependen.

Que la implementación de este sistema de pagos (Disposición N° DI-2017-30-DNR-NPACP#MJ) ofrece otras alternativas a los usuarios para acceder al pago en línea de los aranceles y demás conceptos relativos a los trámites registrales, al tiempo que permite la gestión de la recaudación a través de sus diversas funcionalidades.

Que, entonces, la incorporación de esa plataforma digital ha permitido extender el uso de medios electrónicos de pago más allá de los que se encontraban anteriormente habilitados.

Que en esta oportunidad, deviene oportuno disponer en forma obligatoria la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) -que se generará a través del portal de esta Dirección Nacional (<http://www.dnrpa.gov.ar>)- a fin de abonar los aranceles y demás conceptos correspondientes a los trámites de inscripción inicial del dominio de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

Que a partir de su implementación, una vez generado el VEP los usuarios del sistema podrán optar por abonar esos conceptos a través de alguna de las modalidades electrónicas allí disponibles o mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta del funcionario a cargo del Registro Seccional.

Que estas modificaciones implementarán mejoras en los medios operativos a disposición de los usuarios del sistema, en relación directa con los objetivos sentados por el Plan de Modernización del Estado (Decreto N° 434/16), a partir de formas de gestión y el desarrollo de tecnologías aplicadas a la administración pública centralizada y descentralizada en pos de un Estado moderno.

Que, por otro lado, mediante la Disposición D.N. N° 98/18 se implementó el estimador de costos, herramienta que permitirá calcular con certeza los montos a abonar en oportunidad de peticionarse un trámite registral, con antelación al inicio de la tramitación mediante el Sistema de Trámites Electrónicos (SITE).

Que dicho instrumento permitirá estimar el importe, con el objeto de generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) antes aludido.

Que a su vez, con la finalidad de facilitar las tramitaciones por parte de los usuarios, deviene pertinente extender el uso del estimador de costos para el cálculo de los costos inherentes al trámite de transferencia de dominio.

Que, tal como se viene sosteniendo, el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017 en sus considerandos alude a que "(...) la implementación de sistemas informáticos ofrece transparencia y acceso a los procesos administrativos, contribuyendo

de esta manera a su simplificación, al crecimiento de la confianza y a la concreción de las iniciativas al fortalecimiento institucional, supuesto esencial en las sociedades democráticas, tendientes a la mejora constante del servicio al ciudadano.”

Que, finalmente, señala que “(...) la mejora en la calidad de atención del Estado supone simplificar procesos internos, capacitar a quienes interactúan directa o indirectamente con éste y ampliar las modalidades de atención incorporando procesos que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos.”

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88 y 3º de la Resolución M.E. y J. N° 2047/86.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- A partir del 16 de abril de 2018, será obligatoria la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) a fin de abonar los aranceles y demás conceptos correspondientes a los trámites de inscripción inicial de dominio de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

Una vez generado el VEP a través del sitio oficial <http://www.dnrpa.gov.ar>, el pago podrá efectivizarse a través de alguna de las modalidades electrónicas allí disponibles o mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta del funcionario a cargo del Registro Seccional (de conformidad con lo establecido en la Disposición D.N. N° 190/16).

ARTÍCULO 2º.- El Volante Electrónico de Pago (VEP) deberá generarse por el importe exacto que surja del estimador de costos implementado por la Disposición D.N. N° 98 del 26 de marzo de 2018, el que se encuentra disponible para su acceso al público usuario a través del sitio oficial indicado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- De surgir diferencia entre el monto estimado y el que efectivamente corresponda, deberá abonarse o devolverse, según el caso, la suma resultante a

través de los medios de pago oficiales habilitados, con carácter previo a la emisión de los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- A partir del 2 de mayo de 2018 el estimador de costos se encontrará también disponible para su acceso al público usuario, a los efectos del pago de los aranceles y demás conceptos correspondientes al trámite de transferencia de dominio, mediante un VEP generado de conformidad con el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- El Departamento Calidad de Gestión dictará los instructivos que corresponda para la implementación del presente acto.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar Agost Carreño.

e. 10/04/2018 N° 22843/18 v. 10/04/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33851, 16/4/2018.

Tema: Certificado de dominio y denuncia de venta electrónicos.

Resumen: Modifica el digesto de normas técnico registrales en relación con el certificado de dominio digital, la denuncia de venta electrónica y el sistema SITE.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2018

VISTO las Disposiciones D.N. Nros 70 del 19 de febrero de 2014, 235 del 6 de julio de 2016 y 452 del 28 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término en el Visto puso en vigencia el Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) para la gestión de trámites que se realizan ante los Registros Seccionales, con el objeto de contribuir a un desempeño más eficiente en su gestión y en el servicio que éstos prestan a sus usuarios.

Que luego, mediante la citada Disposición D.N. N° 235/16, se incorporaron nuevos trámites a la nómina de los que pueden iniciarse vía SITE, estableciendo que esta petición importa inequívocamente la expresión de la voluntad del peticionario, a la vez que se habilitó el pago electrónico de los mismos.

Que con fecha 30 de octubre de 2017 se suscribió el Convenio entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), registrado bajo el número 26062803, por el cual se implementó el Sistema Osiris de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para el cobro y gestión de la recaudación de las tasas registrales percibidas en el ámbito de esta Dirección Nacional, entre otras Direcciones de ese Ministerio.

Que esto posibilitó la utilización de ese Sistema de recaudación y sus respectivos módulos para la generación de Volantes Electrónicos de Pago (VEP) para el pago en forma electrónica de los distintos aranceles y servicios prestados tanto por la propia Dirección Nacional como por los Registros Seccionales.

Que la plataforma Osiris permite individualizar a quien genera el VEP a través de su CUIT/CUIL, de manera tal que el SITE puede restringir el pago electrónico del trámite sólo a aquellos que se efectúan desde una cuenta asociada a la CUIT/CUIL del titular registral, cuando así lo requiera el trámite.

Que, consecuentemente, resulta posible en esta instancia establecer mejoras en el procedimiento de determinados trámites, de modo tal que los usuarios del sistema no necesiten concurrir a las sedes registrales para su culminación.

Que mediante Disposición N° DI-2016-452-APN-DNRNPACP#MJ esta Dirección Nacional habilitó los trámites de Informe de Estado de Dominio e Informe Histórico de Titularidad y de Estado de Dominio para que puedan ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica, de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV, Parte Quinta.

Que para ello se tuvo en cuenta que resulta esencial la asimilación entre la firma presencial ante el funcionario habilitado para su certificación y la validación del sistema a partir de los datos bancarios del peticionante.

Que las normas que nos ocupan se fundan, asimismo, en las ventajas que ofrecen la eliminación de la carga manual de datos y la despapelización de las gestiones, todo ello en el marco del proceso de simplificación y digitalización de los trámites administrativos.

Que, en ese marco, se entiende conveniente avanzar en la simplificación del acceso del público usuario a los servicios que brinda este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a partir de la inclusión de nuevos trámites que puedan ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica.

Que en esta instancia se entiende oportuno incorporar los trámites de Denuncia

de Venta, Certificado de Dominio e Informe Nominal a la operatoria aquí descripta. Que la presente medida encuentra fundamento en el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017, que en sus Considerandos señala que “(...) el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.”

Que, por otro lado, indica que “(...) la implementación de sistemas informáticos ofrece transparencia y acceso a los procesos administrativos, contribuyendo de esta manera a su simplificación, al crecimiento de la confianza y a la concreción de las iniciativas al fortalecimiento institucional, supuesto esencial en las sociedades democráticas, tendientes a la mejora constante del servicio al ciudadano.”

Que, finalmente, señala que “(...) la mejora en la calidad de atención del Estado supone simplificar procesos internos, capacitar a quienes interactúan directa o indirectamente con éste y ampliar las modalidades de atención incorporando procesos que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos.”

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades legisferantes conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase en la Sección 1ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo IV, los artículos que a continuación se indican:

“*Artículo 23.- DENUNCIA DE VENTA ELECTRÓNICA.* Cuando el titular registral sea

una persona física, la comunicación indicada en el artículo 1º también podrá ser peticionada y recibida por éste en forma completamente electrónica.

A tal efecto, el titular registral deberá:

- a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);
- b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”;
- c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL;
- d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre;
- e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite.
- f) Volcar los datos indicados en el artículo 2º.
- g) Indicar la casilla de correo electrónico de la persona denunciada como comprador, si contara con ese dato.

Artículo 24.- Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud tipo TP correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP.

El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de esta Dirección Nacional.

Artículo 25.- La constancia de inscripción del trámite será remitida a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario.

Artículo 26.- El trámite de Denuncia de Venta Electrónica previsto en el artículo 23 de la presente Sección no resultará suficiente a los efectos de peticionar un trámite de transferencia en los términos del artículo 6º del Capítulo V de este Título II.

Artículo 27.- Cuando la Denuncia de Venta Electrónica ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo

de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.”

ARTÍCULO 2º.- Incorporáse como artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12 en el Capítulo VII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto que a continuación se indica:

“Artículo 8º.- CERTIFICADO DE DOMINIO ELECTRÓNICO. Cuando la solicitud indicada en el artículo 1º se efectuara por parte del titular registral, y éste fuera una persona física, también podrá ser peticionada y recibida en forma completamente electrónica.

A tal efecto, el titular registral deberá:

- a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);
- b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”;
- c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL;
- d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre;
- e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite.

Artículo 9º.- Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud Tipo TP correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP.

El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página de internet de ésta Dirección Nacional.

Artículo 10.- El certificado será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario.

Artículo 11.- A los efectos de ejercer la reserva de prioridad en los términos del artículo 4º, bastará con que el peticionario indique el número del Certificado de Dominio Electrónico en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo utilizada para

instrumentar el trámite de que se trate.

Artículo 12.- Cuando el Certificado de Dominio Electrónico ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.”

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los trámites de Informe Nominal e Informe Nominal Histórico podrán ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica, de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV.

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia a partir del día 21 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Gustavo Walter.

e. 16/04/2018 N° 24428/18 v. 16/04/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33851, 16/4/2018.

Tema: Inscripción inicial de dominio de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

Resumen: Prorroga hasta el 2/5/2018 la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en la Disposición DNRPA 107/2018.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2018

VISTO la Disposición N° DI-2018-107-APN-DNRNPACP#MJ del 5 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición mencionada en el Visto se estableció la obligatoriedad de la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) a fin de abonar los aranceles y demás conceptos correspondientes a los trámites de inscripción inicial de dominio de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

Que allí también se establece que el monto de dicho volante debe confeccionarse por el monto exacto que surja del estimador de costos implementado por la Disposición N° DI-2018-98-APN-DNRNPACP#MJ del 26 de marzo de 2018.

Que para la correcta implementación de ambas normas se requiere de un conocimiento acabado del manejo de las herramientas puestas a disposición de los Registros Seccionales y de los usuarios (VEP y Estimador de Costos).

Que, así las cosas, se entiende oportuno posponer la entrada en vigencia de la Disposición N° DI-2018-107-APN-DNRNPACP#MJ, con el objeto de que tanto la operatoria como las funcionalidades del sistema sean probadas por los usuarios antes de su obligatoriedad.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 2 de mayo de 2018 la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en la Disposición N° DI-2018-107-APN-DNRNPA-CP#MJ.

ARTÍCULO 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, el estimador de costos establecido por la Disposición N° DI-2018-98-APN-DNRNPACP#MJ podrá ser utilizado por los usuarios del sistema registral para el cálculo de los aranceles y demás conceptos que deban abonarse por los trámites de inscripción inicial de dominio.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Gustavo Walter.

e. 16/04/2018 N° 24800/18 v. 16/04/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33856, 23/4/2018.

Tema: Concurso para cubrir cargos de encargados titulares de registros seccionales.

Resumen: Convoca a la inscripción de postulantes en la decimocuarta etapa de los concursos públicos previstos para la cobertura de los cargos de encargados titulares de registros seccionales de la propiedad del automotor. Las inscripciones se realizan a través de la plataforma TAD. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos. Los mismos pueden ser consultados en la [web oficial](#) del Boletín Oficial].

Texto de la norma sin anexos:

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2018

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 561 del 29 de junio de 2005, ampliada por las Resoluciones M.J. y D.H. N° 1764 del 5 de diciembre de 2006, (ex) M.J.S. y D.H. Nros. 968 del 1° de abril de 2009 y 2128 del 20 de agosto de 2010 y M.J. y D.H. Nros. 1163 del 17 de agosto de 2011, 1079 del 13 de mayo de 2015; RESOL-2017-506-APN-MJ del 5 de julio de 2017, RESOL-2017-635-APN-MJ del 10 de agosto de 2017 y RESOL-2017-946-APN-MJ del 4 de diciembre de 2017 y la Disposición N° DI-2018-92-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del acto mencionado en el Visto se produjo el llamado a concurso para la cobertura del cargo de Encargado Titular de cada uno de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor enunciados en el Anexo que integra la citada Resolución.

Que, por las modificaciones introducidas mediante las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 1764/06, 1163/11 y 1079/15 y (ex) M.J.S. y D.H. Nros. 968/09, 2128/10; RE-

SOL-2017-506-APN-MJ; RESOL-2017-635-APN-MJ y RESOL-2017-946-APN-MJ se incluyeron determinados Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con el fin de ampliar el Anexo aprobado oportunamente.

Que, asimismo, la autoridad superior indicó que los procedimientos concursales se desarrollarán en DIECIOCHO (18) etapas consecutivas y que el inicio de cada procedimiento, así como los Registros Seccionales cuya titularidad se concursará, será determinado por este organismo.

Que atento ello, oportunamente, esta Dirección Nacional emitió los actos administrativos que determinaron los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que integran desde la primera hasta la decimotercera etapa del procedimiento de selección, encontrándose algunas de esas tramitaciones aún en curso.

Que a los fines de iniciar la decimocuarta etapa, se emitió la Disposición N° DI-2018-92-APN-DNRNPACP#MJ indicando los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que se concursará en aquella y, además, ordenando la publicación del llamado.

Que, por otra parte, a los fines de la determinación del monto de la garantía prevista en el artículo 28 de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238/03 y sus modificatorias, se requirió a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, mediante nota N° NO-2018-12524804-APN-DNRNPACP#MJ, los promedios de recaudación de cada uno de los Registros Seccionales que integran esta decimocuarta etapa; respondiendo la requerida mediante nota N° NO-2018-17399927-APN-DPYCP#MJ.

Que se ha realizado la publicación del llamado a concurso en el Boletín Oficial y en medios gráficos locales y de gran circulación del país, tal como lo establece el artículo 6° de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238/03 y sus modificatorias.

Que, por último, es menester dar a conocer la información general, complementaria y particular respecto de cada uno de los concursos; ello, conforme lo enunciado en los artículos 7° y 8° de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238/03 y sus modificatorias.

Que, asimismo, es preciso ordenar la publicación de la presente en la página web de esta Dirección Nacional, tal como surge del artículo 6º de la norma citada en el considerando anterior.

Que las medidas que por la presente se disponen coadyuvarán a garantizar la publicidad y concurrencia de los interesados en participar del procedimiento de selección establecido en la Resolución ex M.J.S. y D.H. Nº 238/03 y sus modificatorias.

Que resulta oportuno también señalarse que los Encargados Titulares de los Registros Seccionales son nombrados por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección a través de un concurso público de oposición y antecedentes en los términos de la citada Resolución Ministerial.

Que, por Decreto Nº 1063/16, se aprobó la implementación de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que por otra parte, el Decreto Nº 891 del 1º de noviembre de 2017 en sus considerandos alude a que “(...) el Decreto Nº 434 de fecha 1º de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común”.

Que así las cosas, la Administración viene promoviendo en todos sus ámbitos un proceso de simplificación que es permanente, con la incorporación de las nuevas plataformas tecnológicas que facilitan la vinculación y las transformaciones entre los distintos organismos que la componen, pero principalmente con los ciudadanos.

Que la implementación del expediente electrónico y el proceso de digitalización, debe reflejarse en términos de menores costos y plazos y, en consecuencia, en una mejor atención del ciudadano, destinatario final del sistema registral.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, hacen propicia la implementación de la mencionada plataforma TAD para la inscripción de los postulantes a ocupar cargos de Encargado Titular de Registros Seccionales del Automotor.

Que ha tomado intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES DE ÉSTA DIRECCIÓN NACIONAL.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge de los artículos 6º, 7º y 8º de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238/03 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Convócase a la inscripción de los postulantes para la decimocuarta etapa de los concursos previstos en la Resolución M.J. y D.H. N° 561/05 y sus modificatorias y ampliatorias, destinados a la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor indicados en el Anexo I (IF-2018-12523539-APN-DNRNPACP#MJ) de la Disposición N° DI-2018-92-APN-DNRNPACP#MJ.

La apertura de la inscripción será el 8 de mayo del corriente a las 09:00 horas y finalizará el 21 de mayo del corriente a las 12:00 horas.

Las inscripciones se llevarán a cabo a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) integrada por el módulo "Trámites a Distancia" (TAD), del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE); pudiendo ingresar a dicha plataforma a través del link que se encuentra disponible en la página web de este organismo www.dnrpa.gov.ar.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase la información general y complementaria respecto de los concursos indicados en el artículo precedente, que como Anexo I (IF-2018-17633144-APN-DNRNPACP#MJ) integra el presente acto.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la información particular respecto de los concursos indicados en el artículo 1º, que obra como Anexo II (IF-2018-17633915-APN-DNR-

NPACP#MJ) de esta Disposición.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en la página web (www.dnrpa.gov.ar) de este organismo.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Carlos Gustavo Walter.

e. 23/04/2018 N° 27245/18 v. 23/04/2018

Organismo emisor: Dirección Técnica Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Publicada en: [N. del E.: la nota fue remitida a todos los colegios de escribanos del país por las autoridades del Consejo Federal del Notariado Argentino el 5/4/2018].

Tema: Verificación de los certificados expedidos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Resumen: Comunica que el funcionamiento del nuevo sistema documental electrónico GEDO, utilizado por la ANMAT para la expedición de certificados, e informa el nuevo sitio web para realizar la verificación de esos documentos.

Texto de la nota:

Ciudad de Buenos Aires, martes 3 de abril de 2018

Referencia: Nuevos certificados de la ANMAT sistema GEDO

A: Consejo Federal del Notariado Argentino (Presidente Esc. José Alejandro Aguilar)

Con copia a: *

De mi mayor consideración:

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección General de Asuntos Consulares, Dirección Técnica Consular– presenta sus atentos saludos al CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO y en el marco del Convenio sobre delegación de la colocación de la Apostilla/legalización de validez internacional/habilitación de firma de cónsul argentino, informa un nuevo sitio web de verificación de los certificados expedidos por la ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

En este sentido, dicha repartición ha comenzado a expedir sus certificados por el nuevo Sistema Documental Electrónico, GEDO. Para poder proceder a la comprobación del documento es necesario ingresar a la siguiente página web: <http://visorge.do.anmat.gov.ar/>. En dicha página se podrá ingresar con un código único que posee cada certificado a la verificación del documento, visualizándolo íntegramente. Se agradecerá al Consejo Federal del Notariado Argentino, notificar a todos los Colegios de Escribanos del país sobre la implementación de este nuevo certificado y la forma de comprobación.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección General de Asuntos Consulares, Dirección Técnica Consular– reitera sus atentos saludos al CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO.

Sin otro particular saluda atte.

Laura Andrea Pace
Representante Titular de la Dirección Técnica Consular
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 5338, 20/3/2018.

Tema: Habilitaciones y certificados de aptitud ambiental.

Resumen: Modifica el anexo de la Resolución AGC [178/2017](#) y adopta una única minuta notarial de tipo digital que servirá para ambos trámites (habilitaciones y certificados de aptitud ambiental). Dispone asimismo modificaciones en los datos que debe contener la escritura de solicitud de habilitación. El usuario podrá optar por iniciar el trámite indistintamente a través de la APRA o de la AGC. [N. del E.: La norma se publica aquí con sus anexos. No obstante, para una mejor visualización, los mismos pueden ser consultados también en la [web oficial](#) del Boletín Oficial].

Texto de la norma:

Buenos Aires, 15 de marzo de 2018

VISTO:

Las Leyes N° 2624/07, 2628/07, 123/1998 y 3304/2009 (textos consolidados por Ley N° 5666), los Decretos N° 222/GCBA/2012, 197-GCBA/2017, las Resoluciones N° 171-APRA/17 y 178-AGC/17 y el EE-2018-07604955-MGEYA-AGC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2624 se creó la Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que entre sus funciones primarias, la Agencia Gubernamental de Control entiende en las habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en el Código de Habilitaciones y Verificaciones que se desarrollan en la Ciudad, así como en el otorgamiento de permisos para aquellas actividades llevadas a cabo en dominios de uso público y privado con excepción de las actividades desarrolladas en la vía

pública que expresamente controle y fiscalice el Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que mediante Ley N° 2628 se creó la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como objeto la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la política ambiental de la Ciudad;

Que la Ley N° 3304 estableció el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de encarar un proceso de modernización administrativa planteando, como uno de sus objetivos, “Desarrollar los sistemas informáticos y proponer y/o adecuar la normativa correspondiente para la digitalización de los procesos administrativos, a los fines de facilitar la gestión, el acceso y la perdurabilidad de la información y la reducción de los plazos en las tramitaciones”;

Que en consonancia con ello, el Decreto N° 197-GCBA/2017 estableció un nuevo procedimiento -para los trámites de habilitación de toda actividad comercial, industrial y/o de servicios- que se adecua a las herramientas tecnológicas e informáticas actuales;

Que la mencionada norma busca que la mayor cantidad de trámites puedan ser realizados vía online por los titulares y/o profesionales, sin necesidad de concurrir físicamente a las dependencias de la Administración;

Que en tal inteligencia, la Agencia Gubernamental de Control ha aprobado, mediante Resolución N° 178-AGC/17, el procedimiento digital para el inicio de habilitaciones y transferencias, implementando a esos fines una plataforma digital llamada “Sistema de Gestión Integral”;

Que en el marco de dicho procedimiento digital, a los efectos de la tramitación de las referidas solicitudes de habilitación, se debe acompañar un anexo notarial ex-

pedido por escribano público (minuta digital);

Que el escribano interviniente certifica, según su incumbencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Habilitaciones y Verificaciones, en especial, los detallados en el artículo 4º del Anexo I de la Resolución N° 178-AGC/17, expidiendo la minuta digital mediante el aplicativo proporcionado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad, la cual es suscripta digitalmente y reviste carácter de Declaración Jurada;

Que asimismo, toda solicitud de habilitación de actividades comerciales requiere la presentación de un Certificado de Aptitud Ambiental emitido, de forma previa, por la Agencia de Protección Ambiental;

Que por Resolución N° 171-APRA/17 se aprobó el procedimiento para la tramitación y obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, y consecuentemente los modelos de certificados de aptitud ambientes de actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos sin relevante efecto (SRE) y con relevante efecto (CRE);

Que en aras de proseguir con la agilización de los procedimientos administrativos, resulta necesaria la integración de la Agencia de Protección Ambiental a la aplicación de la minuta notarial digital alcanzándose, con ello, no solo parámetros de eficiencia, eficacia y uniformidad en los trámites sino que también permita una mayor celeridad y transparencia en la tramitación de las solicitudes;

Que en el marco de la minuta digital, el escribano interviniente certificará asimismo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 123 y su Decreto Reglamentario;

Que por todo lo expuesto y en razón de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 2.624/07 y 2.628/07,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL Y EL PRESIDENTE DE LA
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
RESUELVEN:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Anexo Notarial (minuta digital) obrante en el IF-2018-

Resolución Conjunta AGC-APRA 1/2018

07486754-AGC de aplicación para los trámites a realizarse ante la Agencia Gubernamental de Control y la Agencia de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Anexo IF-2017-15455998-AGC aprobado por Resolución N° 178 AGC/17 (Anexo I) de conformidad con el Anexo IF-2018-07486754-AGC de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese. Cumplido, archívese. Pedace - Filgueira Risso

N° 5338 - 20/3/2018

Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

N° 161

Página 1 de 2



ANEXO - RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 1/APRA/18

Minuta Digital

N° Solicitud	62810
N° Escritura	12345
Fecha	1992-09-21
Registro	1234

UBICACIONES

Dirección	CRUZ, OSVALDO AV. 2740 -PERDRIEL 1859 / 1865
Plantas	Entrepiso / PB / Piso 1° / Piso 2° / Piso 3°

TITULARES – PERSONAS JURÍDICAS

Razón Social	BREMBO ARGENTINA S.A.
CUIT	30-50371952-1
N° Ing. Brutos	
Exento IB	No
Reciente Inscripción IB	No
Acredita Inscripción en IB	No
Acredita pago IB	No
Acredita pago de Aportes Previsionales	No
Domicilio electrónico	oterosouto@gmail.com
Fecha de vencimiento del ejercicio social	2016-05-10
Objeto Social	

El objeto es consultoría económica, financiera, contabilidad y servicios de gestión, formación y desarrollo de empresas en los planos nacional e internacional, estudios de mercado, publicidad y servicios de marketing, comisiones y asignaciones, importación y exportación al por mayor o al por menor.

DERECHO DE OCUPACIÓN

Derecho de ocupación	Titular de dominio
Acredita derecho de ocupación con instrumento vigente	Si
El contrato posee firmas certificadas de las partes	Si
Exento de pago de impuestos de sellos	Si
Acredita pago de impuesto de sellos	Si
Cotitular conoce y acepta trámites efectuados ante la APRA	No
Cotitular conoce y acepta los rubros declarados	No

PROPIEDAD HORIZONTAL

El local está afectado a propiedad horizontal? No

CERTIFICADO DE DOMINIO

Requiere certificado de domino? No

AUTORIZADOS

Apellido	BACCANELLI
Nombres	LORENZO MARIA
DNI	92382687
Carácter	Representante Legal
Fecha de finalización del mandato	2020-06-04
El titular/representante otorga autorización para	DETALLES DE AUTORIZACION

CERTIFICO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE MINUTA SON EXTRAÍDOS DE LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PUBLICA Y QUE EL FIRMANTE DE LA ESCRITURA HA ACREDITADO DEBIDAMENTE SU IDENTIDAD Y PERSONERIA.

EL COMPARECIENTE DECLARA QUE LA ACTIVIDAD CONSTITUYE UN USO CONFORME EN CUANTO A SU EMPLAZAMIENTO, Y EL ESTABLECIMIENTO REUNE CONDICIONES ACEPTABLES DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 2.1 DEL CODIGO DE HABILITACIONES Y VERIFICACIONES, ASIMISMO EXPRESA QUE DA CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.

FIN DEL ANEXO

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28248, 5/4/2018.

Tema: Derecho real de superficie, catastro y geodesia.

Resumen: Define la parcela superficiaria de conformidad con lo establecido en la Ley 10707 de Catastro, establece requisitos para la constitución del derecho real de superficie y aprueba las pautas y procedimientos para la registración del estado parcelario y la solicitud de certificados catastrales. Aprueba asimismo los nuevos modelos de estados parcelarios y de cédulas catastrales. Deroga la Disposición 153/2016 de la ex Dirección de Geodesia y toda otra norma que se oponga. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos. Los mismos pueden ser consultados en la [web oficial](#) del Boletín Oficial].

Texto de la norma sin anexos:

La Plata, 22 de marzo de 2018

VISTO el expediente N° 22700-4861/2016 por el cual se propicia reglamentar las pautas relativas a la registración de los estados parcelarios superficiarios que servirán de base para la constitución del derecho real de superficie; y asimismo el marco normativo que deberá regir las distintas modalidades de publicidad catastral, conforme la regulación del derecho real de superficie en el Código Civil y Comercial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1887 inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora entre los derechos reales el derecho de superficie, derogando a la Ley N° 25.509

que regulaba la superficie forestal;

Que el artículo 2114 del precitado código de fondo, define al derecho real de superficie como temporario, que se constituye sobre inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de construir, plantar o forestar o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno, el vuelo o el subsuelo según las modalidades de su ejercicio y plazo de duración en el título suficiente para su constitución;

Que en tal sentido, la Ley otorga al titular del derecho de superficie, es decir el superficiario, la facultad de construir, plantar o forestar ocupando la rasante, el vuelo y el subsuelo que le pertenece al propietario, lo que significa la constitución de derecho real sobre inmueble ajeno (conforme artículo 1888 del C.C. y C.N) cuya utilidad se desmembra, quedando como dominio imperfecto;

Que asimismo, cuando ya existieran en el inmueble plantaciones, forestaciones o construcciones que le pertenezcan al propietario, puede éste constituir derecho de superficie transfiriéndole la propiedad de lo ya existente;

Que a su vez, por la actividad que el superficiario lleve adelante sobre el inmueble se producirán plantaciones o edificaciones, sobre o bajo la superficie, las que le pertenecerán en tanto derecho real sobre cosa propia;

Que el mencionado derecho real puede constituirse sobre todo el inmueble o sobre una parte determinada, con proyección en el espacio aéreo o en el subsuelo, o sobre construcciones ya existentes aun dentro del régimen de propiedad horizontal, pudiendo afectar una extensión mayor a la necesaria para la plantación, forestación o construcción, pero debe ser útil para su aprovechamiento;

Que en tal sentido, se descarta la posibilidad que el derecho real de superficie se constituya sobre una parte indivisa del inmueble, dado que ello se opone al principio de determinación que rige en el ámbito de los derechos reales (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ministerio de Justicia de la Nación, 2015);

Que en virtud de la determinación del objeto superficiario ya sea sobre la totalidad o sobre una parte determinada del inmueble a los fines de formalizar el contrato

oneroso o gratuito, es el estado parcelario superficiario el documento cartográfico adecuado para materializarlo. La parcela superficiaria que se origine deberá contener medidas lineales, angulares, superficiales, y la fijación de cota cuando afectare vuelo, rasante o subsuelo.

Que resulta pertinente establecer las pautas de registración del estado parcelario superficiario atento que servirá de base para la constitución del derecho real de superficie en sus distintas modalidades;

Que por otra parte la Ley N° 10.707 y modificatorias de Catastro Territorial establece en su artículo 50 que "...los escribanos de Registros Públicos y cualquier otro funcionario que autorice actos de transmisión, constitución, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles deberán requerir a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, transcribiendo en los instrumentos públicos el contenido de dicho certificado";

Que conforme el artículo 49 de la Ley N° 10.707 y modificatorias el certificado catastral es la copia de la cédula catastral, correspondiendo su adecuación para compatibilizarlo con el nuevo derecho real de superficie;

Que por todo lo expuesto, corresponde en esta instancia aprobar los modelos de documentación catastral y cartográfica obligatoria a fin de constituir el derecho real de superficie así como las pautas de publicidad catastral en relación al mismo;

Que han tomado la intervención de su competencia, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 10.707 y modificatorias, artículos 169, 170 y 172 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011)- y N° Ley N° 13.766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Denominase parcela superficiaria a la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindado por una poligonal cerrada, cuya existencia y elementos esenciales consten en el plano confeccionado a los efectos de constituir el estado parcelario, conforme a lo establecido en el Capítulo II de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 2º: Dejar establecido que a los efectos de la constitución del derecho real de superficie deberá presentarse para su registración ante esta Autoridad de Aplicación el Estado Parcelario Superficiario.

ARTÍCULO 3º: Aprobar, conforme lo establecido en el Artículo 2º, el modelo de estado parcelario para afectación al Derecho Real de Superficie, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4º: Aprobar los modelos de cédulas catastrales, que como Anexo II y III forman parte de la presente.

ARTÍCULO 5º: La parcela superficiaria deberá acreditar la salida a vía pública por el instrumento legal que corresponda.

Esta circunstancia deberá constar en el contrato superficiario.

ARTÍCULO 6º: Establecer las pautas y procedimientos relacionados con la registración del estado parcelario de la parcela superficiaria, que como Anexo IV forma parte de la presente.

ARTÍCULO 7º: La solicitud de certificado catastral requerido por el titular de dominio, condómino o copropietario, cuando el inmueble se encuentre afectado al derecho real de superficie, involucrará la expedición simultánea de las cédulas de las parcelas respecto de las cuales se haya constituido el derecho real de superficie.

La solicitud de certificado catastral requerida por el superficiario a efectos de la constitución, transmisión de derechos reales, involucrará la expedición simultánea

de la cédula de la parcela origen.

ARTÍCULO 9º: Derogar la Disposición N° 153/16 de la ex Dirección de Geodesia y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 10: Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
ARBA

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28258, 19/4/2018.

Tema: Impuestos inmobiliario y a los automotores.

Resumen: Reglamenta la aplicación de beneficios de la Resolución ME [58/2018](#) por cancelación del monto anual e incremento por adhesión al sistema de débito automático.

Texto de la norma:

La Plata, 12 de abril de 2018

VISTO el expediente N° 22700-16722/18 por el que se propicia reglamentar la aplicación de los beneficios establecidos en la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto por los artículos 18 y 47 de la Ley N° 14.983 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2018- el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultado para establecer diversas bonificaciones en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores –respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación;

Que, en virtud de la facultad señalada, mediante la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del 19/2/2018 (B.O. N° 28226 -1/3/2018), el referido Ministerio reguló el otorgamiento de las bonificaciones por cancelación del monto anual, por el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas de los impuestos mencionados;

Que la Resolución Ministerial citada establece que esta Agencia de Recaudación reglamentará las pautas necesarias para acceder a las bonificaciones mencionadas, con los alcances allí previstos;

Que en función de dicho plexo normativo se dicta la presente Resolución Normativa necesaria a los fines de enmarcar las bonificaciones impositivas previstas para el año 2018;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Capítulo I. Bonificación por cancelación del monto anual.

ARTÍCULO 1º: La aplicación de la bonificación del diez por ciento (10%) por cancelación del monto anual en el Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana (Edificada o Baldía), y en el Impuesto a los Automotores (tanto con relación a vehículos automotores como a embarcaciones deportivas o de recreación), estará sujeta únicamente a su pago en término a la fecha fijada para el vencimiento de la primera cuota.

Capítulo II. Bonificación por ingreso anticipado de cuotas no vencidas. Impuestos a los Automotores e Inmobiliario Urbano Básico.

ARTÍCULO 2º: Establecer el porcentaje de descuento aplicable como bonificación por ingreso anticipado del monto total de las cuotas no vencidas, dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, de conformidad con lo que a continuación se detalla:

	Automotores	Inmobiliario Urbano Edificado	Inmobiliario Urbano Baldío
Cancelación anticipada	% descuento	% descuento	% descuento
A la fecha de vencimiento de la cuota 2	6	6	4
A la fecha de vencimiento de la cuota 3	4	4	2
A la fecha de vencimiento de la cuota 4	2	2	-

Las bonificaciones previstas en este artículo se harán efectivas sobre el importe de las cuotas no vencidas cuya cancelación anticipada se produce, y siempre que las mismas sean abonadas hasta la fecha prevista para su vencimiento.

Capítulo III. Bonificación por buen cumplimiento en el Impuesto Inmobiliario.

Impuesto Inmobiliario Básico de la Planta Urbana

ARTÍCULO 3°: La aplicación de la bonificación del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota, en el Impuesto Inmobiliario Básico de la Planta Urbana, se aplicará con relación a aquellos contribuyentes que, al abonar en término la cuota que corresponda del año 2018, según el caso, cumplan las condiciones previstas en el artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, de conformidad con lo siguiente:

Planta Urbana Edificada

Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años no prescriptos I. Inmobiliario Básico	Canceladas cuotas vencidas 2018 I. Inmobiliario Básico	Cancelado I. Inmobiliario Complementario	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 1
2/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 2
3/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 3
4/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1 y 2/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 4
5/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1, 2 y 3/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1 y 2/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 5

Planta Urbana Baldía

Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años no prescriptos I. Inmobiliario Básico	Canceladas cuotas vencidas 2018 I. Inmobiliario Básico	Cancelado I. Inmobiliario Complementario	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 1
2/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 2
3/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 3
4/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1 y 2/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 4

Impuesto Inmobiliario Básico de la Planta Rural

ARTÍCULO 4º: La aplicación de la bonificación por buen cumplimiento del quince por ciento (15%) del monto de cada cuota en el Impuesto Inmobiliario Básico de la Planta Rural se hará efectiva con relación a aquellos contribuyentes que, al abonar en término la cuota que corresponda del año 2018, cumplan con las condiciones previstas en el artículo 5º de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, de conformidad con lo siguiente:

Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años no prescriptos I. Inmobiliario Básico	Canceladas cuotas vencidas 2018 I. Inmobiliario Básico	Cancelado I. Inmobiliario Complementario	Cumplimiento Régimen de Información RN 32/08 y mods., de corresponder	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Declaración Jurada 2016	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 1
2/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1/2018	Declaración Jurada 2017	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 2
3/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1 y 2/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1 y 2/2018	Declaración Jurada 2017	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 3
4/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1 y 2/2018	2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 1 y 2/2018	Declaración Jurada 2017	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 3

Impuesto Inmobiliario Complementario

ARTÍCULO 5º: Establecer en el marco de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, la aplicación de la bonificación por buen cumplimiento del cinco por ciento (5%) del monto de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Complementario, correspondiente a todas las plantas, que sean abonadas dentro de los vencimientos previstos al efecto. Esta bonificación se aplicará con relación a aquellos contribuyentes que, al hacer efectivo el pago de las cuotas correspondientes al año 2018, cumplan las siguientes condiciones:

Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años no prescriptos Impuesto Inmobiliario Complementario de todas las plantas	Canceladas cuotas vencidas 2018 Impuesto Inmobiliario Complementario de todas las plantas	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 1
2/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 2
3/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1 y 2/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 3
4/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1 y 2/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 4

Incremento por adhesión al sistema de débito automático.

ARTÍCULO 6º: Se incrementará en un diez por ciento (10%) la bonificación prevista para cada cuota por buen cumplimiento para aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos o adhieran hasta el 31 de mayo de 2018, a los fines del pago del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana (edificado y/o baldío), al sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º in fine de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, a excepción de la liquidación anual o semianual del referido impuesto.

Se incrementará en un cinco por ciento (5%) la bonificación prevista para cada cuota por buen cumplimiento para aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos o adhieran hasta el 31 de mayo de 2018, a los fines del pago del Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, al sistema de débito automático en cuenta bancaria

o tarjeta de crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° in fine de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, a excepción de la liquidación anual o semianual del referido impuesto.

Los contribuyentes que adhieran al sistema de pago por débito automático hasta la fecha establecida en el párrafo anterior, obtendrán la bonificación a partir de la cuota 1/2018 del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana y de la Planta Rural, respectivamente.

Capítulo IV. Bonificación por buen cumplimiento en el Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación.

Impuesto a los Automotores: vehículos automotores.

ARTÍCULO 7°: La aplicación de la bonificación del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota, en el Impuesto a los Automotores, exclusivamente con relación a vehículos automotores, se aplicará con relación a aquellos contribuyentes que, al abonar en término la cuota que corresponda del año 2018, según el caso, cumplan las condiciones previstas en el artículo 6° de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, de conformidad con lo siguiente:

Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años no prescriptos	Canceladas cuotas vencidas 2018	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 1
2/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 2
3/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 3
4/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1 y 2/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 4
5/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1, 2 y 3/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 5

Tratándose de vehículos automotores modelo año 2018, la bonificación se aplicará respecto de las cuotas que venzan con posterioridad al cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 232 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias.

Impuesto a los Automotores: embarcaciones deportivas o de recreación.

ARTÍCULO 8º: La aplicación de la bonificación del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota en el Impuesto a los Automotores, exclusivamente con relación a embarcaciones deportivas o de recreación, se aplicará con relación a aquellos contribuyentes que, al abonar en término la cuota que corresponda del año 2018, según el caso, cumplan las condiciones previstas en el artículo 6º de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, de conformidad con lo siguiente:

Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años no prescriptos	Canceladas cuotas vencidas 2018	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	Ninguna	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 1
2/2018	2013, 2014, 2015, 2016 y 2017	1/2018	Cinco (5) días antes de la cuota del vencimiento de la cuota 2

Incremento por adhesión al sistema de débito automático.

ARTÍCULO 9º: Se incrementará en un diez por ciento (10%) la bonificación prevista para cada cuota por buen cumplimiento para aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos o adhieran hasta el 31 de mayo de 2018, a los fines del pago del Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, al sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º in fine de la Resolución N° RESOL-2018-58-GDEBA-MEGP del Ministerio de Economía, a excepción de la liquidación anual o semianual. Los contribuyentes que adhieran al sistema de pago por débito automático hasta la fecha establecida en el párrafo anterior, obtendrán la bonificación a partir de la cuota 01/2018 del Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación.

Capítulo V. Disposiciones generales. De forma.

ARTÍCULO 10: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
ARBA
C.C. 3707

NOTA: El contenido de la publicación de las Resoluciones extractadas, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.